



## INFORME UCSP Nº: 2013/031

FECHA 16/04/2013

ASUNTO **Funciones de los vigilantes de seguridad, sobre realización de prueba inicial de detección de alcohol y sustancias tóxicas o estupefacientes en centrales nucleares.**

### ANTECEDENTES

Consulta de un representante sindical en el que solicita interpretación de la Secretaria General Técnica, respecto a la funciones de los vigilantes de seguridad de realizar la prueba inicial de detección de alcohol y sustancias tóxicas o estupefacientes en centrales nucleares, así como el alcance, condiciones de ejecución y garantía de los trabajadores sometidos a las mismas, argumentadas en base al Real Decreto 1308/2011 de protección físicas en instalaciones y materiales nucleares y fuentes radioactivas, que modifica el Real Decreto 1836 /1999.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con respecto a la solicitud, similares consultas se han efectuado a esta Unidad, emitiendo informes al respecto, es por ello que, al no haberse producido cambio alguno en la Ley 23/1992 y en el R.D. 2364/1994 de Seguridad Privada, los criterios que mantiene esta Unidad respecto a las funciones de los vigilantes de seguridad no han variado.

La Ley 23/1992 y Real Decreto 2364/1994, de Seguridad Privada que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley, entre las funciones que enumera el artículo 11 de la referida Ley y el art. 71 de su Reglamento, se encuentran, de forma genérica, todas aquellas cuya finalidad sean la de *“protección y prevención de bienes muebles e inmuebles y de las personas que se encuentren en su interior, efectuar controles de identidad en el interior de inmuebles determinados y la de evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”*.

En este sentido, y para una mayor efectividad el art. 76.1 del Reglamento de Seguridad Privada, faculta a los vigilantes para que puedan realizar las



comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión. Igualmente, el art. 70.1, párrafo segundo del mismo Reglamento, dispone que:

*“No se considerara excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad”.*

Para mayor abundamiento el art. 78 del referido Reglamento de Seguridad Privada, sobre las represiones del tráfico de estupefacientes, viene a recoger:

*” los Vigilantes de Seguridad deberán impedir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el interior de los locales o establecimientos o instalaciones objeto de su vigilancia y protección.”*

La obligación del vigilante de seguridad, en relación con los bienes a proteger, alcanza a cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo que afecte a los mismos. Es decir, con carácter general, cualquier infracción que incida sobre los bienes o las personas objeto de su protección en el servicio prestado justifica la actuación o intervención de los vigilantes de seguridad.

## **CONCLUSIONES**

Continuando con el criterio establecido en informes anteriores, estaríamos hablando de unas instalaciones o infraestructuras críticas, cuya protección reviste una importancia fundamental para la seguridad de la población. Tal es así, que este tipo de instalaciones han de disponer de un plan de protección, desarrollado mediante unas normas de procedimiento que, entre otras cosas, prohíben el consumo de drogas y bebidas alcohólicas en orden a evitar que puedan verse afectadas las condiciones y procesos en los que se desarrolla la actividad laboral de sus trabajadores (véase al respecto el apartado 6.1.4 de la norma UNE 73105:1999, así como la Guía de Seguridad 8.1 del CSN).

Por lo tanto y en atención a los preceptos citados y aunque no venga recogido expresamente en la Legislación de Seguridad Privada, entendemos que, en cumplimiento de sus funciones y en aplicación de los planes de seguridad de las instalaciones nucleares, los vigilantes de seguridad pueden realizar o colaborar en la ejecución de controles de alcoholemia o de sustancias tóxicas o estupefacientes a los trabajadores de aquellas instalaciones, cuyas normas internas impidan o prohíban el consumo de estupefaciente o bebidas alcohólicas. Ahora bien, tal control ha de realizarse con el consentimiento del trabajador afectado pues, en caso de negativa a



someterse al control, el vigilante deberá limitarse a someter a consideración del Director de Seguridad de la instalación, tal circunstancia.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

#### **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**